



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de febrero de 2007.
C-26-07.

Señor
Reynaldo Pérez-Guardia
Director General del Instituto de
Investigación Agropecuaria
E. S. D.

Señor Pérez Guardia:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta que hace sobre la opinión de esta Procuraduría sobre la viabilidad del pago de salario a un funcionario que laboró de manera temporal en dicha institución, dentro del período comprendido del 1 de julio al 1 de agosto de 2004, sin que el resuelto de nombramiento correspondiente hubiese sido refrendado por la Contraloría General de la República.

En atención a dicha interrogante, estimo pertinente observar que de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, dicha entidad fiscalizadora registrará el nombramiento de todos los servidores públicos, así como las destituciones, licencias, vacaciones y otros actos referentes a los mismos que conlleven consecuencias económicas para las instituciones públicas. De acuerdo con lo que igualmente señala esta norma, la referida entidad no refrendará el pago de ningún sueldo u otra remuneración a favor de un servidor público cuyo nombramiento no le haya sido notificado.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 176 de la Ley 66 de 2003, mediante la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal durante la cual se prestaron los servicios a que se refiere la interrogante planteada, igualmente disponía que **ninguna persona entraría a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio**, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo de acuerdo con el trámite administrativo establecido y que tal nombramiento sólo tendrá efectos fiscales con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones legales previamente citadas, me permito señalarle que en virtud de que el acto administrativo mediante el cual se procedió a hacer efectivo el nombramiento de carácter de temporal que ocupa nuestra atención no cumplió con los requerimientos exigidos para su perfeccionamiento, entre ellos, el refrendo

de la Contraloría General de la República, el mismo carece de eficacia y, por ende, el pago correspondiente al período laborado por el funcionario a que hace referencia su consulta, no resulta legalmente procedente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/NRA/au.

